



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2023 00351 00
DEMANDANTE	NATALIA ANDREA HOLGUIN ZAPATA
DEMANDADO	WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJIA
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

Tenido en cuenta el auto que antecede, mediante el cual se requirió a la parte ejecutante para que aclarase el acápite de pretensiones de la demanda; se observa a folio 03 que la parte actora presentó escrito de demanda integrada corrigiendo el hecho tercero y el acápite de las pretensiones para que se libre mandamiento de pago por las sumas que se indican en la parte petitoria de la demanda. Así las cosas, procede el Despacho a resolver las pretensiones de la demanda ejecutiva:

El abogado JUAN RAFAEL QUINTERO ARRUBLA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señora NATALIA ANDREA HOLGUIN ZAPATA, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra del accionado, WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJIA, invocando como título el acta de conciliación suscrito entre las partes el 04 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 050013105 018 2018 00128 00, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por el valor de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,00) debidamente indexados al momento que se haga efectivo el pago; por el valor de los intereses legales mensuales anticipado de conformidad con la ley del dos punto cinco por ciento (2.5%), desde el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2020) debidamente indexados al momento del pago. Sin perjuicio que se acredite en el proceso que el demandante tiene derecho a un mayor valor por la suma de UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000); por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020, hasta que satisfaga las pretensiones; finalmente, por las costas y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante acta de conciliación proferida por esta judicatura el 04 de marzo de 2020, las partes llegaron de manera libre y voluntaria al siguiente acuerdo;

“...El señor WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJIA en condición de demandado se obliga a efectuar el pago a favor de NATALIA ANDREA HOLGUIN ZAPATA de una suma única de \$36.000.000 pagaderos a una cuota pagadera el 13 de agosto de 2020, pago que se hará mediante consignación en la cuenta de ahorros n°09120016663 en Bancolombia a nombre de la demandante NATALIA ANDREA HOLGUIN ZAPATA.”

Posteriormente, la parte accionada realizó un abono por \$20.000.000 quedando así un saldo de \$16.000.000 que, a la fecha, según manifestación de la parte ejecutante, no han sido pagados.

Por lo anterior, y ante el incumplimiento a lo plasmado en el acta referida, por parte del demandado la parte actora solicitó librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Ahora, sobre la indemnización por mora en la obligación de pagar una cantidad de dinero de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; sobre las condenas objeto de la petición del mandamiento de pago, se advierte en primer lugar que dicho concepto no hace parte del título ejecutivo que hoy se pretende ejecutar.

Y, segundo término con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de conciliación que se soporta en el título ejecutivo, tornándose por tanto improcedente dicha petición.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer y de pagar una suma determinada de dinero a favor del aquí ejecutante y en contra del ejecutado, WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJIA, quien obró como demandado en el proceso ordinario laboral que antecede.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva el ejecutado solo había cancelado la suma de \$20.000.000 de los \$36.000.000 que debieron ser pagados el 13 de agosto de 2020, quedando así un saldo de \$16.000.000; por lo que el ejecutado no ha cumplido con la totalidad de su obligación, el despacho librará mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJIA, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en el acta de conciliación suscrito entre las partes el 04 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 050013105 018 2018 00128 00, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) correspondientes al saldo adeudado de acuerdo al acta de conciliación suscrita por las partes en el

proceso ordinario que antecede.

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de manera principal de los intereses moratorios legales establecidos en materia administrativa y la indexación, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código civil en cuanto a la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral y frente a la indexación de las costas, las mismas no hacen parte del título ejecutivo, por tanto correrán la misma suerte que la anterior, debiéndose desestimar.

De otra parte, importante es precisar que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 del Código Civil se exhibe equivocada, por cuanto, se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto, tenido en cuenta, igualmente, que dicho concepto no hace parte del título “Acta de Conciliación” que se pretende ejecutar.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Esta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 del 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de LEYMAN DE JESUS TORRES PATIÑO, y en contra de TRANSPORTES YEEPERS S.A.S, por los siguientes conceptos:

- DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) correspondientes al saldo adeudado de acuerdo al acta de conciliación suscrita por las partes en el proceso ordinario que antecede.

SEGUNDO. Desestimar los intereses legales mensuales, la indexación y los intereses moratorios de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 de 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

CUARTO. CONCEDER al ejecutado un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 181 del 30 de octubre de
2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS